

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$14.000 (FI 16 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$14.000 (FI 24 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso\$15.400 (FI 31 C. 1)
Recibo envío de telegrama\$11.500 (FI 85 C. 1)
Recibo envío de telegrama\$12.200 (FI 102 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$2.037.000 (FI 127 C.1)

TOTAL **\$2.104.100**

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Benly Alejandro Cartagena Aguirre
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Advierte el Despacho que la publicación del edicto emplazatorio, obrante a folio 51 C.1, no será liquidado toda vez que no se allego un recibo donde se indique el valor sufragado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito proveniente de la parte actora, el día 14 de agosto de 2020, aportando la constancia de envío del telegrama remitido al correo electrónico de la curadora ad litem, la cual fue nombrada mediante providencia del 18 de febrero de 2020, con la constancia de haber sido entregada. A su Despacho para proveer. 10 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00838 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	Dafirst S.A.S. y otros
Asunto:	-Releva curadora ad litem -Nombra nuevo curador -Fija gastos de curaduría -Requiere so pena desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la curadora ad-litem designada mediante auto del 18 de febrero del 2020, fue notificada el día 24 de febrero de 2020, al correo electrónico indicado en dicha providencia, sin que dentro del término oportuno se pronunciara o manifestara la imposibilidad de posesionarse. Por lo tanto, procede el Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, a reemplazar a la curadora para que lo represente:

- **SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑA RESTREPO**, ubicado en la Carrera 43 A Nro. 5 A -113 de esta ciudad. Cel. 311 453 9238. Correo Electrónico abogadosochoaintegral@gmail.com.

Advirtiendo al curador designado, que conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Al auxiliar de la justicia se le fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la doctora LEIDY NATALY VELEZ ARISTIZABAL, en calidad de curadora ad-litem designado mediante auto del 18 de febrero de 2020, dentro del término de los cinco (5) días, no se presentó a notificarse en representación de DAFIRST S.A.S., ANDRES DAVID MEJIA ORTIZ y AZUCENA MARIA MEJIA ORTIZ quien a pesar de haber recibido el nombramiento de curadora, no demostró fuerza mayor o caso fortuito, que le haya impedido el cumplimiento de su deber, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 50 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que procedan de conformidad con la norma en mención.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la carga procesal de allegar la constancia de envío del telegrama remitido al curador ad litem designado para representar a la parte demandada, DAFIRST S.A.S., ANDRES DAVID MEJIA ORTIZ y AZUCENA MARIA MEJIA ORTIZ, en esta providencia.

Asimismo, para que allegue la constancia de diligenciamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de realizar la liquidación de costas y de otro lado, le informo que el Dr. Rafael Hernando Peláez Arango, arrima escrito contentivo de renuncia al poder a él conferido. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de septiembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$14.000	(FI 43 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$14.000	(FI 47 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$14.000	(FI 51 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$14.000	(FI 56 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$14.000	(FI 61 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$14.000	(FI 65 C. 1)
Recibo publicación edicto emplazatorio	\$139.000	(FI 72 C. 1)
Recibo envío telegrama	\$5.000	(FI 115 C. 1)
Recibo envío requerimiento	\$11.500	(FI 123 C. 1)
Recibo envío telegrama	\$5.000	(FI 166 C. 1)
Recibo envío oficio	\$16.300	(FI 10 C. 2)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$3.439.500 (FI 183 C.1)

TOTAL _____ **\$3.700.300**

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00852 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Subrogatario parcial:	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado:	Julián Francisco Dos Santos Pérez Nicolás Murillo Gómez
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - Acepta renuncia poder – requiere a la parte subrogataria

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

Advierte el Despacho que los envíos de los telegramas obrante a folios 109, 132 no será liquidado toda vez que no se allego un recibo donde se indique el valor sufragado.

De otro lado, conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Rafael Hernando Peláez Arango, portador de la T.P. N° 95.438 del C. S. de la J. quien actúa en representación de la parte subrogataria parcial, Fondo Nacional de Garantías S.A., advirtiéndole que la renuncia al poder no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante tal como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se requiere al Fondo Nacional de Garantías S.A., para que se sirva nombrar un nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía y debe ser tramitado mediante profesional del derecho, toda vez que dentro del expediente no se avizora prueba siquiera sumaria, de la afirmación que realiza el doctor Peláez Arango, respecto de la venta es esta obligación por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., a la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$17.300 (FI 13 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 16 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 21 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$262.000 (FI 32 C.1)

TOTAL _____ **\$303.700**

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00787 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperen, Cooperativa de horro y Crédito
Demandado:	Marta Lucia Echeverry Zapata Carlos Alberto Londoño González
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de terminación del proceso por parte de la abogada Asbel Efigenia Valencia Urrego en calidad de apoderada de la parte actora con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 2, C.1). Asimismo, se pudo establecer que no existen solicitudes de embargo de remanentes provenientes de alguna Autoridad Judicial o Administrativa. Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

09 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01211 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Juan Carlos Duque Osorio
Demandado:	Sandra Milena Echavarría Giraldo
Asunto:	- Termina por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena devolución dineros en caso de que existieren - Ordena desglose a favor de la parte demandada - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso y la abogada Asbel Efigenia Valencia Orrego cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 2, C.1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Juan Carlos Duque Osorio**, contra **Sandra Milena Echavarría Giraldo** por pago total de la obligación.

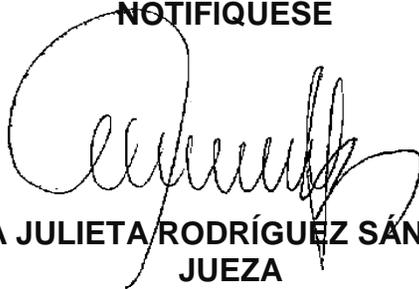
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se expedirá el respectivo oficio.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$2.197.000 (FI 34 C.1)

TOTAL _____ **\$2.197.000**

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01335 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Otiber De Jesús Vélez Serna
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Advierte el Despacho que el envío de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso obrantes a folios 26, 27 29 y 30, no serán liquidados toda vez que no se allego un recibo donde se indique el valor sufragado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito el 07 de julio de 2020 por parte de la apoderada de la parte demandante Alba Luz Rios Rios, en la cual solicita que se dé por terminado el presente proceso por novación de la obligación. A su Despacho para proveer. 10 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00060 00
Solicitud:	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Solicitante:	Banco W SA
Solicitado:	Daniel Alejandro Montoya Mejía
Asunto:	Termina proceso Ordena levantar decomiso – Archivo.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, con la cual solicita sea terminado el presente proceso por novación de la obligación, el cual se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 1687 y siguientes del C.C., encuentra este Despacho procedente tal solicitud y por ello,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por novación de la obligación, instaurado por el BANCO W S.A., en contra de DANIEL ALEJANDRO MONTOYA MEJÍA, tal como se expuso en la parte considerativa.

Segundo. Ordenar el LEVANTAMIENTO del decomiso sobre el vehículo de placas TPW-624, Marca Chevrolet, Modelo 2007, Color Amarillo, Servicio Público de propiedad del señor DANIEL ALEJANDRO MONTOYA MEJÍA, registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín. No obstante, previo a oficiarse se insta a la parte actora a fin de que allegue la constancia del diligenciamiento del despacho comisorio No. 020 del 31 de enero de 2020.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico Institucional del Juzgado el día 14 de agosto de 2020, por medio del cual, la parte actora allega la constancia de notificación por aviso remitida a la sociedad demandada Poliplast Internacional SAS, debidamente efectuada. Asimismo, aporta la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal de los codemandados Lina María Tamayo y Gabriel Antonio González Castaño, con resultado negativo; para tal efecto, solicita el emplazamiento de los referidos. A su Despacho para proveer. 10 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00156 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Poliplast Internacional S.A.S. y otros
Asunto:	-Incorpora notificación - Autoriza emplazamiento

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso remitida a la sociedad demandada Poliplast Internacional S.A.S., con constancia de recibido el día 10 de agosto de 2020, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo anterior, téngase notificado a la referida sociedad a partir del 11 de agosto de 2020.

Asimismo, incorpórese al expediente la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la parte demandada, Lina María Tamayo y Gabriel Antonio González Castaño, la cual no pudo ser entregada, por cuanto la dirección a la cual fue remitida "*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*", según certificación de la empresa de correo usada para tal efecto.

Teniendo en cuenta la anterior notificación no pudo ser efectiva, resulta procedente el emplazamiento solicitado por la parte actora, esto es, respecto a los co-demandados Lina María Tamayo y Gabriel Antonio González Castaño, en los términos previstos conforme

al artículo 108 y 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, el Despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo prevé el Decreto en mención.

Ahora, en cuento a la manifestación de la parte actora, de seguir adelante con la ejecución por cuanto se encuentra debidamente notificada la sociedad Poliplast Internacional S.A.S., se le pone de presente a la profesional en derecho, que no es procedente a lo deprecado, lo anterior, hasta tanto, no se encuentre trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, remitido el 13 de agosto de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 10 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00229 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Luis Gabriel Mesa Franco
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. El Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Luis Gabriel Mesa Franco, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Luis Gabriel Mesa Franco fue notificado debidamente a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 13 de agosto de 2020, las cuales se entienden debidamente realizadas, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$8.813.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en contra de LUIS GABRIEL MESA FRANCO, conforme al mandamiento fechado del 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.813.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 16 de julio de 2020. A su Despacho para proveer.

09 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00359 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Ferrosvel S.A.S.
Demandado:	Experian Colombia S.A.
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Ferrosvel S.A.S.** en contra de **Experian Colombia S.A.**

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
09 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00461 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Andrés Mauricio Otalvaro Giraldo Zulay Mesa Pérez
Demandado:	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Arrendamientos Alnago
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora acreditar que cumplió el contrato de arrendamiento o se allanó a cumplir con las obligaciones a su cargo.
2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora agregar a la demanda, un acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita.
3. Deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda los cuales le sirven de fundamento a las pretensiones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., indicando con precisión y claridad quienes fueron las partes del contrato de arrendamiento.

4. Aunado al requisito anterior, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si la puerta de seguridad externa hace parte del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 31 – 36 apto 201 de Medellín, objeto del contrato de arrendamiento, o si por el contrario, esto es un bien común de la propiedad horizontal, en caso de que se configure esta última situación, tal como se avizora en el hecho décimo del libelo introductorio, deberá la parte actora indicar si los cuestionamientos que hoy enlista, se realizaron a la administración de la propiedad horizontal.

5. Asimismo, los hechos de la demanda deberán narrarse de manera clara, concreta e inteligible en la forma como estos han sido concebidos en el escrito genitor generan mucha confusión, adicionalmente deberán estar encaminados a la declaratoria de un derecho.

6. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, en las cuales, deberá invocar el tipo de responsabilidad que pretende que se declare.

7. Deberá la parte actora indicar en que consistió el incumplimiento del contrato de arrendamiento, suscrito el día 28 de mayo de 2019, en razón de las cláusulas contenidas en el mismo.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar la prueba testimonial solicitada, en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba.

9. Teniendo en cuenta que, como anexo a la demanda, se allegó el Registro Mercantil de Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal, no se evidencia la existencia de una sociedad debidamente constituida denominada Agencia de Arrendamientos Alnago, que actúe a través de su representante legal, por ende, la presunta sociedad carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón de su inexistencia, razón por la cual, la demanda deberá dirigirse contra la persona natural ya mencionada con quien se suscribió el respectivo contrato de arrendamiento, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio.

10. En virtud de los anteriores requerimientos, deberá la parte actora adecuar el poder conferido por los señores Andrés Mauricio Otalvaro Giraldo y Zulay Mesa

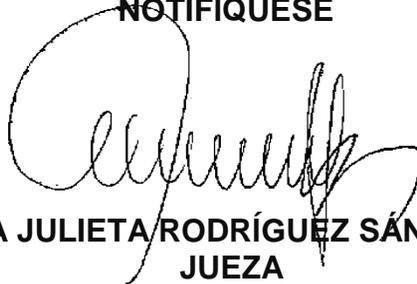
Pérez, imponiendo en él, de forma correcta la parte demandada del presente asunto.

11. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad frente a la señora Aracelly Naranjo Aristizabal, puesto que, fue con aquella con quien se suscribió el contrato de arrendamiento y una vez revisada la actuación surtida en el punto de atención en conciliación en equidad, se advierte que, la misma fue citada en calidad de representante legal de Arrendamientos Alnago, sin que se advierta que se trata de una sociedad debidamente constituida que actúe a través de representante legal.

12. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

13. Deberá la parte actora, adecuar el acápite de postulación de la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso verbal sumario regulado por el artículo 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a admitir la demanda. A su despacho para proveer.

09 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

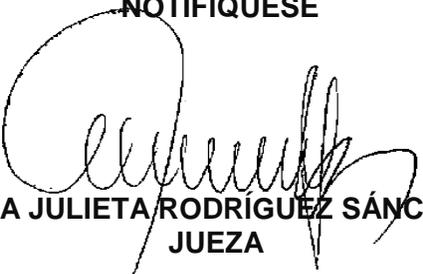
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00464 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Ubicar Soluciones S.A.S.
Demandado:	Ascensores Mitchell S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar las razones por las cuales no incoó la acción cambiaria, teniendo en cuenta que, los documentos adosados como base de recaudo son títulos valores, los cuales cuentan con un procedimiento intrínsecamente diferente al proceso monitorio, para obtener el reconocimiento de la obligación allí contenida, esto es, el proceso ejecutivo, o en caso de que los mismos carezcan de requisitos legales, deberá así indicarlo.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82, aunado a lo dispuesto en el artículo 88 ambos del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda conforme al tipo de proceso que instaura, esto es, el proceso monitorio, por ende, desacumulará las solicitudes que invoca en la pretensión segunda, toda vez que, las mismas son propias de los procesos ejecutivos.
3. Deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

4. Deberá la parte actora incluir en el libelo introductorio, la manifestación clara y precisa de que los pagos de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del C.G.P.
5. Deberá la parte actora adecuar el acápite de postulación, en el sentido de indicar si pretende demandar al señor Geison García, toda vez que, al utilizar la letra “Y” como conjunción, se entiende como demandado el señor en mención, no obstante, de los hechos y pretensiones de la demanda, no se advierte tal situación.
6. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.
7. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. En caso de optar por lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el poder deberá conferirse a través de mensaje de datos, que deberá contener por lo menos la antefirma del poderdante, el cual se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento y el mismo, debe ser remitido desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, en tratándose de una sociedad plenamente constituida.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 09 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00467 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Herman Gonzalo Pérez Zapata
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 202; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Luisa Fernanda Diez Fonnegra, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 09 de septiembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00468 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinar del Rio P.H.
Demandado:	Camilo Claudio Álvarez Olarte
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 202 y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **PUNTO COMERCIAL PINAR DEL RIO P.H.** en contra de **CAMILO CLAUDIO ÁLVAREZ OLARTE**, por:

A. Las cuotas de administraciones ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada

período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Febrero de 2020	\$355.564	01 de marzo de 2020
Marzo de 2020	\$1.040.920	01 de abril de 2020
Abril de 2020	\$1.040.920	01 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$1.040.920	01 de junio de 2020
Junio de 2020	\$1.040.920	01 de julio de 2020
Julio de 2020	\$1.040.920	01 de agosto de 2020

Lo anterior de conformidad con lo pedido y la literalidad del título, es decir de la certificación de administración.

B. Las demás cuotas se continuaren causando a partir del mes de agosto de 2020 hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará envío de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. Luisa Fernanda Diez Fonnegra con T.P. No.88.365 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 09 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito S.A.S
Demandados:	Fabián Coronado López
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

2. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a admitir la demanda. A su despacho para proveer.

09 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

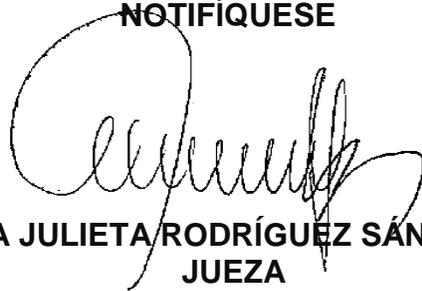
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00473 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Equipos y Construcción H.Z. S.A.S.
Demandado:	PYP Ingeniería S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá el apoderado de la parte actora, adecuar el acápite de postulación, indicando que funge como apoderado de la sociedad Equipos y Construcción H.Z. S.A.S. y no del señor Everardo León Zapata Hincapié.
2. Ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada en este tipo de proceso, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
3. Deberá la parte actora incluir en el libelo introductorio, la manifestación clara y precisa de que los pagos de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del C.G.P.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda, en virtud de la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 y en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar la pretensión de pago, expresando la misma con precisión y claridad, esto es, indicando la totalidad de la suma que se reclama, respecto a los intereses.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fue posible entablar comunicación con el abogado Axel Dario Herrera Gutiérrez a los abonados telefonos 305 412 85 47 y 305 412 84 01, con el fin de constatar la tenencia en original del documento base de recaudo (pagaré 61100), razon por la cual, se le requerirá con el fin de que indique donde se encuentra el original de dicho documento. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Herrera Gutiérrez se encuentra vigente. A su despacho para proveer. A su despacho para proveer 09 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00474 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana
Demandados:	Roberto Arturo Feria Jiménez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de un título valor como base de ejecución, pagaré identificado con No. 61100, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – “Coophumana”** en contra de **Roberto Arturo Feria Jiménez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 61100

1. **\$3.294.204.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **04 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$558.839.00** por concepto intereses de plazo causados desde el 22 de agosto de 2019 y el 03 de julio de 2020, liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

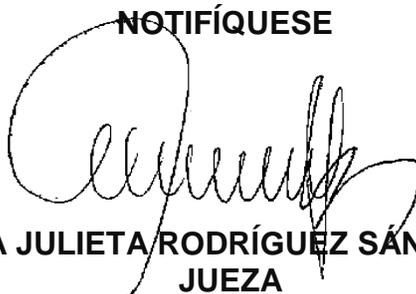
Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez identificado con C.C. 98.556.261, portador de la T.P. 110.084 del C. S. de la J.

Sexto. Requerir a la parte actora con el fin de que indique el lugar donde se encuentra el original del título valor pagaré No. 61100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P, apercibiéndose igualmente, la obligatoriedad que le asiste como de su única y exclusiva responsabilidad la conservación del documento base de recaudo hasta la terminación de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 20 de agosto de 2020, proveniente del Juzgado cuarenta y nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 05 de agosto de 2020, se declaró incompetente para conocer la presente solicitud, arguyendo que la competencia por el factor territorial. A su Despacho para proveer. 10 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00496 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	MAF Colombia SAS
Solicitado:	Alfredo Cárdenas Acevedo
Asunto:	No asume conocimiento del presente trámite – propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de ejecución por pago directo de garantía mobiliaria instaurada por MAF Colombia SAS, a través de apoderada judicial en contra de Alfredo Cárdenas Acevedo, la cual fue rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado cuarenta y nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante providencia del 05 de agosto de 2020.

Como argumento central para rechazar la presente demanda, el Juzgado en mención consideró la existencia de contradicción por la parte demandante al indicar que el domicilio de la parte solicitada era en el Municipio de Medellín y por tal motivo carecía de competencia para conocer de la presente solicitud por el factor territorial.

Como puede observarse el Juzgado cuarenta y dos Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., cimentó su decisión en el domicilio del demandado e inaplicado la competencia privativa contemplada para ese tipo de trámites.

Conforme con lo anterior, revisado el contexto de la solicitud, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar competencia de la referencia, como pasara

a explicarse a continuación, y en ese sentido entonces, se provocara el conflicto de competencia para que el mismo sea dirimido por el Superior Jerárquico, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del CGP.

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Aflora de allí la intención clara del Legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 *ejusdem* prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «*si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*», lo que corresponde armonizar con el artículo 57

ejusdem, según el cual «*para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «*diligencias especiales*», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «*derechos reales*».

De la redacción utilizada por el Legislador en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., consagra el que puede denominarse fuero real, se infiere que dicha norma consagró un fuero privativo. Es decir, que la norma señala que únicamente serán adelantados los procesos que el numeral refiere ante el Juez donde se encuentren ubicados los mismos, sin que sea posible entender que este fuero es concurrente por elección, interpretación que realizó el juzgado que rechazó la solicitud, toda vez que en el presente asunto se ejercita derecho real derivado de la prenda constituida como garantía.

Establecido así el escenario jurídico pertinente, es momento ahora de sostener que el caso concreto la parte solicitante, no indicó en la solicitud el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la aprehensión, sin embargo, debió el Juzgado cuarenta y nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. proceder a inadmitir la solicitud, con el fin de que, la parte solicitante, indicara las razones por las cuales procedió a radicar la petición ante los juzgados de dicha municipalidad. Sumado a que no es posible aplicar el fuero general del domicilio del demandado cuando el Legislador estableció como único lugar para el trámite y conocimiento del asunto que nos ocupa, el lugar de ubicación del bien.

Por tanto, la fundamentación del rechazo de la demanda por parte del Juzgado cuarenta y nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., constituye una interpretación inadecuada de las reglas de competencias.

En conclusión, es claro que el Juzgado cuarenta y nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de la referencia, razón por la cual, entonces, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al mencionado Despacho y en ese sentido, se solicitara a la SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como Superior Jerárquico Común, para que lo dirima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En armonía con lo reseñado anteriormente, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente solicitud, formulada por MAF Colombia SAS, en contra de Alfredo Cárdenas Acevedo por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, frente a la decisión adoptada por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (049) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC. (Art. 139 C.G.P.).

TERCERO: Remítase el presente expediente a la SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00497 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencia Colinas del Viento PH
Demandado:	Luz Miriam Loaiza de Ossa
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de existencia y representación expedido por la Secretaría de Gobierno, actualizado. Toda vez que el allegado data del 24 de enero del 2020.
2. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.
3. Teniendo en cuenta qué de los documentos allegados no se desprende medida cautelar previa, deberá en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar prueba fehaciente de haber remitido la demanda y anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A Despacho, informándole a la señora Jueza que, mediante apoderado judicial de la sociedad SEGURIDAD ONCOR LTDA instauró la presente demanda ejecutiva en contra HOTEL LAGOON S.A.S., para hacer exigible unas facturas cambiarias, para tal efecto la parte actora estableció la competencia por el domicilio del demandado, siendo este el Municipio de Rionegro. A Despacho para proveer. Medellín, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Seguridad Oncor Ltda
Demandado	Hotel Lagoon SAS
Radicado	05 001 40 03 012 2020 00498 00
Síntesis	Rechaza por falta de competencia

Estudiada la presente demanda ejecutiva, observa este Despacho que no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, toda vez que acápite correspondiente a la competencia, determinó ésta, por el “lugar de domicilio del demandado”. No obstante, advierte el Despacho que la dirección a la que hace mención, esto es KM 13 800 Via JMC corresponde al Municipio de Rionegro.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que, de acuerdo a la dirección aportada por la parte demandante, el domicilio de la sociedad demandada corresponde al Municipio Rionegro - Antioquia; escogiéndose en el aparte de competencia, como factor atributivo de tal “el domicilio de las partes”, convirtiendo así en privativo, esto es, el domicilio del demandado tal y como lo prevé el artículo 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., de esta manera se tendría que el competente para conocer de la presente pretensión de ejecución, al Juez Civiles Municipales de Rionegro, atendiendo únicamente al domicilio del demandado.

Por lo anterior, esta dependencia se declara incompetente para conocer de la misma por razones territoriales, en consecuencia, una vez en firme el presente auto, se remitirá el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro –Antioquia (Reparto), para que asuma su conocimiento

Por todo lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGURIDAD ONCOR LTDA, en contra de HOTEL LAGOON SAS, por carecer este Despacho de competencia en razón del territorio, según lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro –Antioquia (Reparto), para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA